

El sr. López Mañas es dueño con carácter privativo de la 1/4 parte de esta finca por título de herencia.

b) Rústica: Haza, situada en el pago de la era baja, del término de Maracena. La superficie de la finca es de 3.069.090 m². Linda: Levante, tierras que fueron del Marqués de Heredia; Poniente, Francisco Legaza; y Norte, las de herederos de Antonio Segovia. Inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 5 de Granada, libro 53, finca 302, inscripción 16. Hoy finca núm. 302-N quintuplicado, del libro 117, tomo 1.766, folio 19.

El sr. López Mañas es dueño, con carácter privativo, de 1/4 parte por título de herencia.

c) Urbana: Local, situado en C/ Jaúdenes, núm. 4, planta 2.^a de sótano, del término de Granada. La superficie de la finca es de 838 m². La cuota de participación en los elementos comunes de la propiedad es de 7,25%. Inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 7 de Granada, finca núm. 4.874.

Son titulares los Sres. López Mañas y Navarro por título de compraventa de 1/4 parte indivisa de una veinticincoava parte indivisa de dicha finca.

d) Urbana núm. 42: Piso 5.º E, en planta 5.ª de la de pisos, sexta a contar desde la calle, del edificio en Granada en C/ Jaúdenes, núm. 4. Inscrita en el Registro de la Propiedad núm. 7 de Granada, al libro 99, tomo 587, finca núm. 8.587.

Pertenece a los Srs. López Mañas y Navarro por cuartas partes indivisas.

e) Rústica: Haza, situada en el pago del Jarnique, del término de Otura. La superficie de la finca es de 2.692 m². Linda: Norte, con tierras de la casa; Este, con los hermanos López Mañas; y Oeste, con la séptima de su riego. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa Fe, al tomo 473, folio 137, finca 1.474.

Los Sres. López Mañas y Navarro son dueños de dicha finca en 1/4, por título de compraventa.

f) Rústica: Haza, situada en el pago del Jarnique del término de Otura. La superficie de la finca es de 3.170 m². Linda: Norte, vereda; Sur y Oeste, tierras de don José Vallejo; y Este, con otras tierras. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa Fe, tomo 485, folio 124, finca 1.513.

Los Sres. López Mañas y Navarro son titulares por compraventa en 1/5 parte indivisa.

g) Rústica: Haza dividida en banales con olivos, de cinco marjales o veinte y seis cuarenta y dos centiáreas y diez decímetros cuadrados en el pago del Jarnique, término de Otura, con un molino harinero llamado de Orozco de tres paradas que muelen con el agua de la acequia principal de Alhendín que también da riego al haza. Lindando todo el Norte y Oeste con tierras del Sr. Marqués de Campoverde; al Este con ramal de su riego; y al Sur con dicha acequia principal. Se valora la quinta parte indivisa de que es objeto este asiento en 55.000 pesetas. Sin cargas.

Los cónyuges Juan López Mañas Sánchez, industrial, y Carmen Teresa Navarro Fernández, funcionaria, son titulares con carácter garancial de la quinta parte indivisa de esta finca, por compra.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Santa Fe, al libro 96, tomo 1.486, finca núm. 1.313.

h) Casa unifamiliar de dos plantas con una superficie total edificable de 235 m², en el pago Torre de La Rábida de Almuñécar. La planta baja consta de dos dormitorios, estar comedor, cuarto de baño y cuarto de aseo, y la planta superior consta de dos dormitorios, estar, cocina y cuarto de baño.

El resto de la superficie del solar está sin edificar y en parte destinado a jardines. Está enclavada dentro de perímetro de la siguiente parcela: parcela de terreno de 2.800 m², que linda: Norte, terrenos de la finca matriz; Sur, más terrenos de los Sres. Dorlan; Este, barranco y camino de Cotobro; y Oeste, terrenos de la finca matriz y parcela de la Sra. Castillo Puig.

Está inscrita en el Registro de la Propiedad de Almuñécar, finca núm. 9.151, folio 118, inscripción 7.ª, folio 118, inscripción 7.ª, tomo 1.020, libro 324.

Dichas cesiones fueron realizadas mediante donación gratuita, a favor de sus hijos, ahora demandados, y mediante documento público de fecha 27 de mayo de 1994, y ello en relación a las fincas desde la letra a) hasta la letra g) inclusive, por cuartas partes indivisas y ante el Notario de Granada don Luis Rojas Montes, y en esta ciudad, y asimismo la cesión por aportación de la finca letra h) a favor de la entidad mercantil Comercialización de Productos Eléctricos, S.L., habiéndose realizado dicha cesión mediante aportación al capital de dicha sociedad de la citada finca y ello mediante documento público de fecha 27 de mayo de 1994, ante el Notario de Melilla don Miguel Olmedo Martínez y ratificada por otra de 9 de junio de 1994 ante el Notario de Granada don Luis Rojas Montes y en esta ciudad, ordenándose la cancelación de los asientos registrales que se practicaron en base a dichas escrituras públicas de cesión por donación gratuita y aportación respectivamente, y en concreto las fincas referidas.

Que debo condenar y condeno a los demandados, adquirentes de los bienes cedidos por donación, doña Teresa, don Juan José, don Ignacio y don Álvaro López Mañas Navarro, a devolver dichos bienes a sus padres, don Juan López Mañas Sánchez y doña Teresa Navarro Fernández, con sus frutos desde la fecha de la escritura de donación. Y se condene a la entidad codemandada, Comercialización de Productos Eléctricos, S.L., a devolver a su cedente, doña Teresa Navarro Fernández, la finca descrita en la letra h) de este apartado, y para el caso de que no quedara acreditada la gratuidad de la cesión por aportación, se le entregue a dicha entidad el precio que entregó con sus intereses.

Se imponen a dichos demandados las costas del procedimiento.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de día.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados, don Juan López Mañas Sánchez, Comercialización de Productos Eléctricos, S.L., Entidad, don Ignacio López Mañas Navarro y don Álvaro López Mañas Navarro, extendiendo y firmo la presente en Granada, a veintiocho de marzo de dos mil ocho.- El/La Secretario.

EDICTO de 3 de junio de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Huelva, dimanante del procedimiento de familia núm. 98/2007.

NIG: 2104142C20070000348.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 98/2007. Negociado: A.

Procuradora: Sra. Pilar Moreno Cabezas.

Letrado: Sr. Rojano García, Miguel.

Contra: Don Julián Andrés Suárez Velázquez.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 98/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Huelva, a instancia de Mayte Díaz Macías contra Julián Andrés Suárez Velázquez sobre, se ha dictado la sentencia, que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚMERO 120/08

En la ciudad de Huelva, a 29 de abril de 2008

Don David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Huelva y su partido judicial, pronuncia

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

La siguiente

SENTENCIA

Vistos los presentes autos de Juicio Verbal número 98 de los de 2007, seguidos por divorcio, en los cuales han sido parte, como demandante doña Maite Díaz Macías, representada por la Procuradora Sra. Moreno Cabezas y asistida por el Letrado Sr. Rojano García; y como demandado don Julián Andrés Suárez Velásquez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que por la Procuradora Sra. Moreno Cabezas, en nombre y representación de doña Maite Díaz Macías, se presentó demanda frente a don Julián Andrés Suárez Velásquez, en la que se suplicaba se decretara la disolución del matrimonio existente entre ambos cónyuges por divorcio y se acordaran las medidas definitivas siguientes: las derivadas de la Ley, sin que procedan pronunciamientos sobre menores al no haber descendencia ni uso de la vivienda conyugal, ni reclamarse pensión compensatoria.

Segundo. Que turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, que dicta Auto admitiéndola, otorgándose el oportuno traslado de la misma al demandado, emplazado finalmente vía edictal, que no presentó contestación en tiempo y forma, siendo declarado en rebeldía en Providencia de fecha 4 de abril de 2008.

Tercero. Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de la parte actora, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones.

Cuarto. Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Procede decretar la disolución del matrimonio por divorcio instada y ello pues dispone el artículo 86 del Código Civil, tras la reforma operada por la Ley 15/2005, que el divorcio se acordará en los mismos supuestos establecidos para la separación en el artículo 81, que a su vez establece cómo se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de ambos cónyuges, de uno con el consentimiento del otro, o de tan solo uno de ellos una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio, no siendo preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. De la documental aportada con la demanda de divorcio, y en especial de la certificación del Registro Civil adjunta a la demanda, se constata que ha transcurrido sobradamente dicho plazo, por lo que ha de accederse a la pretensión contenida en la demanda.

Segundo. En el presente procedimiento se ha practicado únicamente prueba documental, sin que de la valoración de la misma pueda deducirse necesidad alguna de adoptar medida alguna de las del artículo 103 del Código Civil más allá de las que por ministerio de la Ley proceden con la sola admisión de la demanda, vistas las manifestaciones de la parte actora en la demanda. Por ello procede el mero dictado de Sentencia accediendo a la disolución del vínculo conyugal pretendida y acordando de conformidad a la propuesta contenida en la demanda. La especial naturaleza de este tipo de procesos y la necesidad de intervención judicial para lograr la disolución del vínculo matrimonial (que configuran la imposibilidad de acuerdos sin acudir a la Administración de Justicia) provocan la no imposición de costas a ninguna de las partes.

FALLO

Que debiendo estimar y estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Moreno Cabezas, en nombre y representación de doña Maite Díaz Macías, frente a don Julián Andrés Suárez Velásquez, debo decretar y decreto la disolución del matrimonio existente entre ambos por divorcio, estableciendo a su vez las siguientes medidas con carácter definitivo:

1. Autorizar a los cónyuges para que vivan separados.
2. Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro.

Todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que frente a la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante este mismo Juzgado.

Firme que fuere la presente, librese testimonio de la presente resolución y remítase al encargado del Registro Civil de la localidad donde conste inscrito el matrimonio para la práctica de la correspondiente inscripción de lo en ella acordado.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo, mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de Huelva y su partido judicial.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Julián Andrés Suárez Velásquez, extiendo y firmo la presente en Huelva, a tres de junio de dos mil ocho.- El/La Secretario.

EDICTO de 2 de mayo de 2008, del Juzgado de Primera Instancia núm. Trece de Sevilla, dimanante del procedimiento verbal núm. 1099/2007. (PD. 2618/2008).

NIG: 4109142C20070035478.

Procedimiento: Juicio Verbal (Desahucio falta de pago) 1099/2007. Negociado: 2F.

De: Doña María Cuadra Delgado.

Procuradora: Sra. Lucía Suárez-Barcelona Palazuelo.

Contra: Doña Margarita Ortega Ruiz y Rosario Ruiz Ortega.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Juicio Verbal (Desahucio falta de pago) 1099/2007 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Sevilla a instancia de doña María Cuadra Delgado